



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2011-06

PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA PROTEGER Y VEDAR  
LA CAPTURA DEL JUEY DE TIERRA (*CARDISOMA GUANHUMI*),  
TAMBIÉN CONOCIDO COMO JUEY COMÚN, JUEY AZUL O PALANCÚ

**POR CUANTO:** Conforme a lo establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, DRNA) posee el deber de garantizar la conservación, manejo y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales de nuestra Isla.

**POR CUANTO:** A tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como *la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*; y la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; el Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, mejor conocido como *Reglamento de Pesca 2010*; el DRNA posee el deber ministerial de velar por el buen uso, manejo, conservación y protección de los recursos naturales pesqueros de la Isla.

**POR CUANTO:** La Ley 278, *supra*, otorgó poderes al Secretario para llevar a cabo la política pública según señalada en la Ley y para proteger los recursos pesqueros de modo que puedan ser utilizados por el Pueblo de Puerto Rico. A estos efectos, en su Artículo 5, inciso (e), otorgó expresamente el poder del Secretario para establecer periodos de veda, para la restauración de una pesquería en áreas específicas y regular asuntos relacionados.

**POR CUANTO:** El juey de tierra (*Cardisoma guanhumi*), también conocido como juey común, juey azul o palancú (en adelante, Juey), es una especie de gran importancia comercial y valor cultural en Puerto Rico. El periodo principal de reproducción del Juey se extiende desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre de cada año.

**POR CUANTO:** La disminución significativa en las capturas de esta especie de importancia comercial, así como la disminución en los tamaños de los individuos, son claro indicio de la necesidad de promulgar medidas de manejo para la conservación de este recurso. La protección de esta especie durante su época de reproducción es muy importante para lograr la recuperación de la misma.

**POR CUANTO:** Esta especie está siendo capturada en áreas administradas por el DRNA, muchas de las cuales son hábitáculos óptimos para el Juey. Por lo cual, la veda de este crustáceo en los bosques estatales, reservas, refugios y santuarios es crucial, ya que servirán como fuente para repoblar otras áreas fuera de las mencionadas.

**POR CUANTO:** El Juey se está importando vivo de otros lugares del área del Caribe, como por ejemplo la República de Venezuela y República Dominicana. La Ley 278, *supra*, en su Artículo 5, Inciso (h), otorgó expresamente el poder del Secretario para reglamentar la importación de peces cuando se demuestre que las especies a importarse representan un peligro potencial para especies nativas o establecidas, para sus comunidades naturales, sus hábitats o para la salud pública.

**POR TANTO:** Yo, Daniel J. Galán Kercadó, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 23, *supra*, del Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, de la Ley Núm. 278, *supra*, y en virtud de las disposiciones del Reglamento Núm. 7949, *supra*, ordeno el establecimiento de una veda permanente del Juey, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se establece una veda permanente para la pesca, posesión, transporte, venta u ofrezca en venta, o compra del Juey, en las áreas administradas por el DRNA, incluyendo bosques estatales, reservas, refugios y santuarios.
2. Se establece la veda para la pesca, posesión, transporte, venta u ofrezca en venta, o compra del Juey capturado en Puerto Rico, fuera de las áreas administradas por el DRNA, durante el período del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año.
3. Se permitirá la venta de las cantidades de Juey capturados en Puerto Rico, antes del comienzo de la veda hasta el 15 de agosto de cada año.
4. Se permitirá la importación y venta del Juey, pero tal actividad requerirá un Permiso otorgado por el DRNA. Las Solicitudes de los Permisos para la Venta de Jueyes Importados, estarán disponibles en la Oficina Central y las Oficinas Regionales del DRNA. El Permiso será válido por un (1) año. Los importadores sólo podrán vender Jueyes a los vendedores autorizados por el DRNA.
5. Las violaciones a esta Orden Administrativa, serán sancionadas con una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00). Cada Juey capturado o pescado ilegalmente constituye una violación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL,** firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 2011.



  
Daniel J. Galán Kercadó  
Secretario